

CG372/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha veintidós de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número VS/201/06, signado por el Licenciado Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por los CC. Gabriela de Jesús del Toro Villareal y Edwin Pérez Téllez, representantes propietario y suplente respectivamente, de la otrora coalición “Alianza por México” ante el entonces 40 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en la entidad de referencia, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Mediante sesión ordinaria de fecha **14 DE DICIEMBRE** del año 2005 el Consejo Distrital No. 40 con residencia en San Miguel Zinacantepec; Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el mes de enero, a partir del día 17 del año 2006, la Coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**” y su candidato **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, iniciaron su campaña electoral, al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplirlas disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 1 del mes de abril del año dos mil seis, la coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**” y su candidata al Senado la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

CUARTO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 21 del mes de abril del año dos mil siete, la coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**” y su candidato a Diputado Federal por este 40 Distrito Electoral Federal el C. **HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ** inició su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

QUINTO.- *La coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**” por medio de su candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, candidata al Senado por el Estado de México la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** y candidato a Diputado Federal por el Distrito 40 al C. **HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ** realizó la fijación de su propaganda en árboles, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal es el caso que en fecha 9 de junio del presente año nos percatamos que en la carretera Zumpahuacan – Tenancingo, a partir de la Salida del municipio de Zumpahuacan, hasta la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

*localidad de Santa Cruz Pilares ubicada en el trayecto de esa carretera, en el municipio de Zumpahuacan, Estado de México, correspondiente a este 40 Distrito Electoral Federal, se encuentra una vinilona sujeta con lazos en sus extremos amarrados en árboles, con dimensiones aproximadas de 6.0 X 3.0 mts, cuyas características son las siguientes; del lado izquierdo la fotografía de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** levantando el pulgar de la mano derecha, en el centro el emblema de la coalición **Por el Bien de Todos** con la leyenda “Por el Bien de Todos”, del lado derecho la fotografía de **HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ** candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito y en la parte inferior la leyenda “Por el Bien de Todos”; así también se encuentran **SEIS** gallardetes fijos en árboles, con dimensiones de 0.80 cm X 0.60 cms. aproximadamente, con las siguientes características: en el centro la fotografía de la candidata a Senadora **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en la parte inferior la leyenda **Yeidckol Senadora “Por el Bien de Todos”** y en la parte inferior derecha el emblema de la coalición “Por el Bien de Todos”; así también **QUINCE** gallardetes fijos en árboles con las siguientes características; en la parte superior la leyenda **Cumplir es mi fuerza**, en la parte superior izquierda el emblema de la coalición **“Por el Bien de Todos”** con la leyenda “Por el Bien de Todos”, en la parte central los rostros de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** como de **HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ**, y en la parte inferior la leyenda **Diputado Federal por el Distrito 40**; de la misma forma podemos encontrar **DIECISIETE** gallardetes de medidas aproximadas de 1.00 X 0.80 mts cuyas características son las siguientes; en la parte superior la leyenda **Por el bien de Todos**, del lado izquierdo el rostro de Andrés Manuel López Obrador, del lado derecho el emblema de la coalición **“Por el Bien de Todos”** con la leyenda **Por el Bien de Todos** y en la parte inferior la leyenda **López Obrador Presidente**; conducta que señalo como irregular y violatoria a los artículos mencionados con antelación.*

*Por lo que de la afectación al principio de legalidad, a los actos que se le imputan a la coalición **“POR EL BIEN DE TODOS”** y los C.C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Candidato a la Presidencia de la República, **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, Candidata a Senadora en el Estado de México y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ, Candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito, se asocian además, conductas normativas que bajo el conocimiento previo de la trascendencia jurídica que ello implica, la coalición ahora denunciada, irrumpe el desarrollo del proceso electoral en este Distrito Electoral Federal y en una actitud de rebeldía y abuso del derecho, comete acciones en perjuicio de otros actores políticos contendientes respetuosos de las disposiciones legales, normativas y las que determine este H. Órgano electoral, por supuesto ajustadas al marco legal; por tanto, es imperioso que este Consejo determine como medida que salvaguarde la legalidad sanción respectiva.

Atentos a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de nuestros derechos como representantes debidamente acreditados, solicito que éste órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la coalición **“POR EL BIEN DE TODOS”** ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que sea retirada de manera inmediata dicha propaganda, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas facultades para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición **“Alianza por México”**, atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con el inciso d), relativos a fijarse y pintarse propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, con ello se está violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189.- (...) se transcribe

*Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**”, y exigir el retiro inmediato de la misma, por conducir sus actividades fuera de los cauces legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, con base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en este distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (...) se transcribe

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento de los suscritos, como representante propietario y suplente respectivamente de la coalición “**Alianza por México**”, misma que se exhibe como anexo al presente escrito, marcado con el número **UNO**.

2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en un video – casete, que describe plena y fehacientemente que la coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

*“**POR EL BIEN DE TODOS**” por medio de sus candidatos, los CC. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Candidato a la Presidencia de la República, **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, Candidata a Senadora en el Estado de México y **HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ**, Candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito, han estado fijando propaganda electoral en árboles, como se puede apreciar en el video – casete, filmado el 9 de junio del presente año, en Zumpahuacan, Estado de México. Mismo que se incluye como anexo número **DOS** y que muestra las irregularidades en las que está incurriendo la coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**” a través de sus candidatos **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Candidato a Presidente de la República, **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, Candidata a Senadora en el Estado de México y **HÉCTOR ESTRADA VELÁZQUEZ**, Candidato a Diputado Federal por el 40 Distrito.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: *Derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuáles esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionando esta probanza con todos y cada una de los hechos que motivan la presente controversia.
(...)*

Al escrito de queja, la denunciante anexó y ofreció como prueba, un video – casete, filmado según su dicho el nueve de junio del dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1; 38; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p);

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3)** Dar vista a las partes para que manifestaran su conformidad respecto de la posibilidad de acumular el expediente en que se actúa a su similar SGE/QAPM/JD13/MEX/435/2006, por existir conexidad de la causa en ambos.

III. Mediante oficios número **SJGE/1709/2006, SJGE/1710/2006 y SJGE/1711/2006**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, por cuanto al emplazamiento a los representantes propietarios de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mismos que fueron notificados el cinco de diciembre de dos mil seis.

IV. A través de oficios número **SJGE/1712/2006 y SJGE/1713/2006**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, por cuanto a la vista de la acumulación planteada a los representantes propietarios de los partidos que integraron la entonces Coalición “Alianza Por México”, mismos que fueron notificados el cinco de diciembre de dos mil seis.

V. En fecha ocho de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos del representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, así como los diversos de los representantes propietarios de los partidos políticos que integraron la entonces coalición “Alianza Por México”, a través de los cuáles desahogaron la vista que se les mando dar respecto de la acumulación planteada por esta autoridad.

VI. El día doce de diciembre del año dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

A efecto de que esta autoridad administrativa tenga más elementos para resolver el presente caso, se hacen del conocimiento los siguientes argumentos de defensa, mencionándose en principio que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo que a continuación se explica:

Primero, debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar sólo un video de reproducción formato VHS que carece de cualquier clase de valor probatorio por lo siguiente.

Conforme a lo doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, el video de reproducción con el cual pretende acreditar su dicho la inconforme, constituye una prueba técnica, con el cual no es posible acreditar el presunto hecho del cual se duelen los representantes de la coalición Alianza por México.

En principio, del video de trato con el que se pretende acreditar el supuesto sobre el que versa la queja motivo de mi recurso, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

"Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

*aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. **En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***"

Del caso que nos ocupa, es claro que la prueba técnica aportada por el promovente no es idónea para acreditar el dicho del quejoso pues del indicio remitido por la coalición Alianza por México, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se duele; limitándose la inconforme a manifestarlo en su escrito, pero sin probarlo.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

**Artículo 35
(...) se transcribe**

No debe pasar desapercibido, que este tipo de pruebas deben estar adminiculadas con otras probanzas, lo cual no acontece en la especie, pues no existe en el expediente documental público, o diligencia alguna que refuerce el valor del video de trato; por lo que, no es posible atribuirle plena veracidad a lo que ahí se reproduce.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento de la materia. En este sentido, no puede tenerse como verídicos los hechos expuestos por la coalición Alianza por México.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que al video que aporta se le otorgara algún valor de convicción, con el mismo solamente podría demostrarse unos gallardetes de propaganda, incluso de otros partidos políticos, sujetados de un árbol, sin que se desprenda su ubicación exacta, la fecha en que supuestamente se habrían colocado, que éstos se encontraron fijados, ni que esto sea una conducta imputable a mi representada; en este sentido, la única prueba técnica que remite la coalición Alianza por México, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos poro el conocimiento de los Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumple con los elementos básicos que debe acreditar todo tipo de prueba: circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones jurídicas que supuestamente ha vulnerado la coalición Por el Bien de Todos, cabe mencionar que las mismas resultan infundadas atendiendo lo siguiente.

En relación con lo dicho por la recurrente en cuanto a que " ... la Coalición por el "BIEN DE TODOS"... ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales". En primer lugar, no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a colgar propaganda electoral en árboles, ya que según el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código en la Materia, lo que está prohibido para los partidos y coaliciones políticas en materia de propaganda es lo siguiente:

ARTICULO 189.- (...) se transcribe

Por lo que suponiendo sin conceder, que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto, la coalición política denunciante no puede imputar dichos actos como violatorios a la coalición Por el bien de Todos, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por lo recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte de la coalición que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propagando nos rigen, pues la misma fue colgada y no fijada.

Lo anterior, toda vez que la prohibición que argumenta lo quejosa es referente a la "fijación" de propaganda en equipamiento urbano o accidentes geográficos; y en el supuesto no concedido de que se le otorgara convicción a la prueba técnica remitida por la Alianza por México, éstas fotografías reproducen propaganda "colgada", hecho que no está prohibido por el código electoral, más aún, no se desprende que se este dañando a los árboles que sirven de soporte.

En otro contexto, de conformidad con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, "ACCIDENTE GEOGRÁFICO":

Se define como un elemento azonal de un paisaje, por ejemplo una montaña de mesa, un volcán, un río o un cerro". Y por otro lado, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española se llama "ÁRBOL m. Planta perenne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo".

En relación a lo anterior, el legislador al momento de regular este tipo de propaganda electoral en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales no especifica qué es lo que se entiende por accidente geográfico, ni clasifica a los árboles como parte éste, siendo clara la intención del legislador

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

de no incluir a los árboles como parte de los lugares prohibidos para colocar este tipo de propaganda; sin embargo, aún y cuando fueran parte de ello, la propaganda de la que se queja la coalición actora, como se manifestó, se encuentra colgada y no fijada, como lo prohíbe el código de la materia.

Además de lo manifestado, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalls) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos;** por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo - sancionador, quien se encuentra ajeno a los circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterada.

*Por los argumentos expuestos, se desprende que al no existir probanzas idóneos que acrediten el hecho por el que se queja lo coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera, generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones de hecho y derecho realizadas por la promovente; por lo que, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare **infundada** la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.*

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, toda vez que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por la inconforme, en razón de los argumentos vertidos con anterioridad y que solicito se tengan por reproducidos para no incurrir en repeticiones innecesarias. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regla que la coalición actora no cumple a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la quejosa, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración...”

VI. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad así como los escritos de desahogo de vista respecto de la posible acumulación planteada; acordando lo siguiente: **1)** Agregar los escritos de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener a los representantes comunes de los partidos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, desahogando en tiempo y forma la vista que se les mandó dar, respecto de la posible acumulación; decretando que al no existir identidad entre las presuntas irregularidades, no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 360, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Tener al representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad; y **4)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realice las diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados

VII. Por diverso oficio número SCG/736/2007, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

VIII. En razón de lo anterior, fue que el C. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió mediante oficio número JLEEM/40JDE/VE/406/2008, el acta circunstanciada número 12/CIRC/05 – 2008, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas, en el acuerdo reseñado en el numeral V.

IX. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede acordando lo siguiente: **1)** Agregar el oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener a Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, remitiendo acta circunstanciada número 12/CIRC/05-2008, dando así cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; y **3)** Toda vez que no existen otras diligencias pendientes de realizar, poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

X. A través de los oficios números SCG/1047/2007 y SCG/1048/2007, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha trece de mayo del año próximo pasado, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tuvo por recibido el escrito del representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la otrora coalición “Alianza por México”, hizo valer como único agravio que la entonces coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que según su dicho fijó treinta y ocho gallardetes de propaganda electoral y una vinilona, relativa a sus entonces candidatos a Presidente de la República, Senadora de la República y Diputado Federal por el distrito 40 en el Estado de México, los **CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Héctor Estrada Velázquez**, en diversos árboles ubicados sobre la carretera Zumpahuacan – Tenancingo.

En ese sentido, la Otrora coalición “Por el Bien de Todos” al comparecer al presente procedimiento, hizo valer en síntesis las siguientes excepciones:

- Que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho pues únicamente aportó un video VHS del que no se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

- Que aún y cuando se le diera alguna clase de valor al video en cita, el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales no regula la prohibición de colgar propaganda electoral en árboles.
- Que el colgar propaganda en árboles no está prohibido, toda vez que el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe fijar o pintar propaganda en accidentes geográficos y los árboles, según su dicho no pueden ser considerados en esa categoría.

En ese orden, se considera que la **litis** en el presente procedimiento consiste en determinar si la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, por la fijación de diversa propaganda relacionada con sus entonces candidatos **Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Héctor Estrada Velázquez**, en diversos árboles ubicados sobre la carretera Zumpahuacan – Tenancingo.

4.- Que antes de entrar al fondo del asunto, se considera oportuno realizar unas consideraciones generales respecto a la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso d) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos, sin importar cual sea su régimen jurídico.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

"Colgar. ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar. ... Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo."

Respecto a la fijación de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-114/2003 estableció que *"es una cuestión de experiencia que la finalidad de utilizar cualquier sustancia que tenga como consecuencia la adhesión de un objeto en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

determinada superficie, es obtener su fijación por tiempo indeterminado". De esta manera, la fijación de propaganda implica la finalidad de que ésta perdure por un tiempo y dificulta su remoción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

"Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."

También sirven como orientación los conceptos de "equipamiento urbano y carretero", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

"Equipamiento urbano: *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

Equipamiento carretero: *Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica. "*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.** Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) **Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o accidentes geográficos, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada a alguno de esos elementos para hacerla más estable.

5.- Que una vez que ha sido fijada la litis, se han expresado las consideraciones generales respecto a la colocación de propaganda electoral en accidentes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

geográficos, lo procedente es analizar los elementos aportados por la quejosa y los recabados por esta autoridad, a efecto de resolver si en el caso se acreditan los hechos denunciados por la otrora coalición “Alianza por México”.

Por lo anterior, resulta fundamental para resolver el presente asunto, verificar la existencia de los hechos que se contienen en la videograbación, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para el estudio del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, consistente en la fijación de treinta y ocho gallardetes de propaganda electoral y una vinilona, de los entonces candidatos a Presidente de la República, Senadora de la República y Diputado Federal por el distrito 40 en el Estado de México, de la coalición “Por el Bien de Todos”, **Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Héctor Estrada Velázquez**, en diversos árboles ubicados sobre la carretera Zumpahuacan - Tenancingo, esta autoridad, en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias ordenadas, mismas que se consignan en el acta circunstanciada levantada por el C. Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“En la cabecera municipal de Zumpahuacan, Estado de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil ocho, el suscrito Salomón Martínez Álvarez, Vocal Ejecutivo de la 40 Junta Distrital Ejecutiva, me constituí en compañía del C. Víctor Villa Soriano, persona adscrita a esta Junta Distrital Ejecutiva con el cargo de Secretario de Procesos Electorales “A”, en la carretera Zumpahuacan – Tenancingo a la altura de la salida de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

población con rumbo a la localidad de Santa Cruz Pilares de este municipio, con el objeto de indagar con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona si en el mes de junio de dos mil seis, efectivamente la propaganda de la otrora coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, consistente en una vinilona sujeta con lazos en sus extremos, de seis metros de ancho por tres metros de largo, veintiun gallardetes de ochenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de largo y diecisiete gallardetes de un metro de ancho por ochenta centímetros de largo, estuvieron colocados en los árboles del lugar antes aludido y en su caso, recabar información consistente en el tiempo que permanecieron en el lugar, la forma en que se encontraban colocados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su fijación y si es posible, la identificación de las personas que realizaron, o bien, participaron en ello con el objeto de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos manifestados por la otrora coalición “Alianza por México”, conforme a lo solicitado en el oficio número SCG/736/2008, de fecha 11 de abril de 2008, de la Secretaría del Consejo General, por el que se instruye al suscrito para la realización de esta diligencia.----- Para tal propósito se inició el recorrido desde la salida del poblado Zumpahuacan con rumbo hacia el poblado de Santa Cruz Pilares, municipio de Zumpahuacan procurando entrevistar a las personas que tienen sus viviendas o negocios en ambas orillas de la citada carretera; sin embargo, cuando se les explicaba el motivo de nuestra visita y les pedíamos una identificación se negaron a proporcionar su nombre y manifestaron que no tenían conocimiento de esos hechos. Ante la falta de participación de estas personas por desconfianza, opte por tomar veinte fotografías en diversos parajes de la ruta mencionada, mismas que se incorporan a la presente como parte integrante de la misma, en un disco compacto...”

Así, de las fotos que anexó la autoridad electoral de mérito a su acta circunstanciada, únicamente se puede advertir una carretera de dos carriles, en la cual a sus costados se localizan diversos arboles, pero sin la existencia de la propaganda electoral materia del presente asunto.

En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, no demuestran la existencia de la presunta propaganda materia del presente procedimiento y tampoco existe algún indicio que nos lleve a concluir que la misma haya estado colocada tal y como lo refirió la coalición impetrante.

Así, la presunta propaganda materia del actual procedimiento ya no se encontró en los árboles señalados por la otrora Coalición “Alianza por México”. En tales circunstancias, si bien la videograbación aportada por la coalición denunciante constituyen un indicio de la existencia de la presunta propaganda, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

Por lo anterior, al no tener certeza sobre la existencia de los presuntos gallardetes y lona alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnski Gurwitz y Héctor Estrada Velázquez, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna lona o gallardetes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en los árboles ubicados sobre la carretera Zumpahuacan – Tenancingo, a partir de la salida del municipio de Zumpahuacan hasta la localidad de Santa Cruz Pilares, Estado de México, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.— Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En ese sentido, esta autoridad también toma en cuenta el hecho de que el principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, situación que en el caso no acontece, pues en autos únicamente obra un video VHS que solo constituye un indicio de los hechos denunciados.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD40/MEX/522/2006**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**